

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, dieciséis 16 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O el estado procesal que guarda el Toca Penal **292/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por las víctimas *********, ********* **Y ******* en contra de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal **JC/811/2020**, formada con motivo del recurso innominado previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del no ejercicio de la acción penal dictado por la representación social.

En primer término, es necesario establecer que se entiende el procedimiento, como la forma de actuación dentro de un proceso que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados

entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dirimir una controversia, sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones. Estas condiciones serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente en el artículo 14 como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, cabe señalar, que existen ciertas formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, encontramos, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a la admisión de recursos que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del orden jurisdiccional.

Bajo las consideraciones apuntadas, este Órgano Colegiado advierte que el medio de impugnación impetrado y que detonara la formación del Toca Penal en que se actúa, resulta inadmisibile en términos de la parte *in fine* del propio numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial
Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.
La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Por lo que siendo que la admisión indebida de un recurso se considera como violación procesal, pues se trata de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, cuenta habida que es atingente a la competencia de orden jurisdiccional, competencia ilegal que provocaría la nulidad del fallo.

En dicha tesitura y en relación con el presente Toca Penal **292/2020-15-4-5-OP**, derivado de la

carpeta administrativa JC/811/2020, iniciado con motivo del **recurso de apelación** que hacen valer únicamente los denunciantes *********, ********* **Y** *********, pues si bien es cierto, al inicio del escrito de agravios, se establecen diversos nombres, lo cierto es que dicho libelo únicamente se encuentra firmado por los tres denunciados citados y por tanto, únicamente se tiene a *********, ********* **Y** ********* interponiendo dicho medio de impugnación contra la resolución dictada por la Juez de Control que confirmó el no ejercicio de la acción penal dictado por la representante social.

En adición a lo anterior y al no actualizarse alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribiendo en su literalidad lo dispuesto por dicho numeral:

- Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
 - II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
 - III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
 - IV. La negativa de orden de cateo;
 - V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
 - VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
 - VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
 - VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

De los ordinales antes transcritos, se desprende que la resolución impugnada, de ninguna forma encuadra dentro de las hipótesis previstas.

Por tanto, esta Honorable Sala advierte, que es improcedente la admisión del recurso de apelación que hicieron valer los antes citados, contra la resolución emitida en audiencia de quince de octubre de dos mil veinte, tal como lo establece el numeral 470 fracción II que a la letra establece:

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso
El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:
(...)
II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
(...)

En las narradas condiciones, **se declara inadmisibile el recurso de apelación** planteado por los **denunciantes *******, ********* y *********, contra la resolución emitida en audiencia de quince de octubre de dos mil veinte, que confirmó el no ejercicio de la acción penal, emitida por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta administrativa JC/811/2020.

Toca Penal: 292/2020-15-4-5-OP
Carpeta administrativa: JC/811/2020
Recurso: Apelación
Delito: Discriminación
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

Siendo orientadora la tesis aislada XVII.2o.P.A.40 P (10a.) del rubro y texto siguientes:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

En materia penal, el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación del delito hasta la ejecución de la sentencia; mientras que el proceso implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva. Desde esa perspectiva, atento al artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, que señala que para efectos del juicio de amparo en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, la resolución emitida durante la etapa de investigación inicial que confirma la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, aunque se trata de un control jurisdiccional, no constituye una resolución que ponga fin al juicio ni lo da por concluido para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, ya que para el juicio de amparo el proceso penal aún no ha iniciado, porque el acto reclamado se ubica en la etapa de investigación inicial y, en ese momento procesal, no se ha celebrado la audiencia inicial o de formulación de imputación con la que se inicia la etapa formalizada o complementaria; por ende, es impugnabile a través de la vía indirecta, como lo dispone el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 236/2019. 24 de julio de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón.
Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Comuníquese la presente determinación a la licenciada ***** Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal, como asunto totalmente concluido, girándose el oficio de estilo correspondiente.

Proceda la notificadora adscrita a esta Sala, a realizar las notificaciones de manera personal a los sujetos procesales que intervienen en el presente Toca Penal, en los domicilios que obran en el mismo, en términos del ordinal 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

Toca Penal: 292/2020-15-4-5-OP
Carpeta administrativa: JC/811/2020
Recurso: Apelación
Delito: Discriminación
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el toca penal 292/2020-15-4-5-OP, Causa Penal JC/811/2020.- Conste. ELFL/lpvg.